Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Abril de 2021

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada a fs. 403/410 vta; a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 9°, 14° y ccs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de las doctoras María Fernanda Bigozzi y Lucía del Carmen Navarrete, en conjunto, en la suma de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000.-).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese a las interesadas y devuélvanse a sus efectos.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

1°) Que corresponde regular los honorarios solicitados, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

2°) Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, Emdersa Generación Salta S.A. promovió esta acción a fin de que se declare la inconstitucionalidad del Título V de la ley 25.063 en cuanto estableció el impuesto a la ganancia mínima presunta, con relación al ejercicio fiscal 2012.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)", sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser



calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

3°) Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 403/410 vta., y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d; 9°, y concs. de la ley 21.839 –modificada por la ley 24.432-, se regulan los honorarios de las doctoras María Fernanda Bigozzi y Lucía del Carmen Navarrete, en conjunto, en la suma de sesenta y cinco mil pesos ($ 65.000).

Dichos honorarios no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese a las interesadas y devuélvanse a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis